

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA TERCERA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR (e)

Florencia, diecinueve (19) de febrero de 2021.

MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2021-00009-00
ACTOR: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
ACUERDO ACUERDO N° 100-008-016 DEL 03 DE
REVISADO: DICIEMBRE DE 2020 – MUNICIPIO DE
ALBANIA.

AUTO N°: 014.

Vencido el término de fijación en lista como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas como la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Así, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes a folios 10 al 17 del archivo N° 01, así como también el archivo N° 2 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCÍNDESE del periodo probatorio, previstos por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed072ff706736fc445717e84c9278422925e86e7d2b95c06e09990e1a4a8a5fb

Documento generado en 03/03/2021 02:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA TERCERA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR (e)

Florencia, tres (3) de marzo de 2021.

MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2021-00013-00
ACTOR: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
ACUERDO ACUERDO N° 16 DEL 26 DE NOVIEMBRE
REVISADO: DE 2020 – MUNICIPIO DE SAN VICENTE
DEL CAGUÁN.

AUTO N°: 015.

Vencido el término de fijación en lista como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas como la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Así, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes en los archivos 02 al 05 del expediente judicial electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCÍNDESE del periodo probatorio, previstos por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada (e)

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Código de verificación: **5334676971ff290d8520a3e73a68dd03bb6f360083b61db8f8f3ffa016faf40f**

Documento generado en 03/03/2021 02:55:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA TERCERA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR (e)

Florencia, tres (3) de marzo de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO ACUERDO N° 100-008-001 DEL 13 DE
REVISADO: ENERO DE 2021 *“POR EL CUAL SE OTORGA FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE ALBANIA CAQUETÁ PARA CONTRATAR”*

AUTO N°: 016.

Vencido el término de fijación en lista como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas como la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Así, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes en los archivos 02 al 05 del expediente judicial electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCÍNDESE del periodo probatorio, previstos por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942aaa2baf2541f31482c02ae01e723f1cd630846d1cbaf76d8c6c5f3e2b6e41

Documento generado en 03/03/2021 02:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
SALA TERCERA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR (e)

Florencia, tres (3) de marzo de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACTOR: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
ACUERDO ACUERDO MUNICIPAL N° 002 DEL 10 DE
REVISADO: ENERO DE 2021 – MUNICIPIO DE SOLANO.

AUTO N°: 017.

Vencido el término de fijación en lista como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas como la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Así, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes en el folio 10 al 27 del Archivo N° 03, Archivo N° 04 y 05 del expediente judicial electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCÍNDESE del periodo probatorio, previstos por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada (e)

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50318cf2b135fd5205f42b5af39dbacd7df59d97faffc034677aae18e2a86ba3

Documento generado en 03/03/2021 02:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00530-01
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS CARACALDO Y OTRO
DEMANDADO: MEN - FOMAG**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.**

KAPL

Firmado Por:



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56370e969f54a4485492ca5c5c3010d75cb0eb698befff3fed696a2dcd0c5ae3**

Documento generado en 03/03/2021 02:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00276-01
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PÉREZ LASSO
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.**

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d826c207c7a081a7c556ddf5b0e8166131ee745f1a4cbd5c1b860211bfc60f**

Documento generado en 03/03/2021 02:28:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
DEMANDADO:	LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL– PERSONERA DE FLORENCIA.
RADICACIÓN:	18001-23-33-000-2020-00406-01

Por medio constancia secretarial del 2 de marzo de 2021¹, ingresó al Despacho el asunto de la referencia, con informe de que la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de febrero de esta anualidad, revocó el auto del 19 de noviembre de 2020 mediante el cual esta Corporación declaró la terminación del proceso por abandono.

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Mauricio Arias Murcia, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA demandó la legalidad de la elección de la personera del Municipio de Florencia – Caquetá-, la señora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de octubre de 2020² proferido por esta Corporación, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, así como al Municipio de Florencia – Concejo Municipal de Florencia y a la agente del Ministerio Público.

El Ministerio Público fue notificado del auto admisorio de la demanda el 15 de octubre de 2020³ de acuerdo con el soporte electrónico.

Según constancia expedida por el Citador del Tribunal Administrativo del Caquetá, se intentó notificar el auto admisorio los días 14 y 15 de octubre, a la señora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal, pero dicha diligencia no fue exitosa puesto que la demandada no se encontraba laborando personalmente en la Personería de Florencia, Caquetá.

En razón de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, procedió a realizar aviso de notificación con fecha de 16 de octubre de 2020⁴, en el cual se le manifestó al demandante que tal actuación debía publicarse en dos periódicos de amplia circulación en el territorio.

¹ Archivo Expediente (52IngresoDespacho).

² Archivo Expediente (08 AutoAdmiteDemanda)

³ Archivo Expediente (19Constancia de 15días)

⁴ Archivo Expediente (OficioEnvíoAvisoDeNotificación)



De acuerdo con la constancia secretarial del 17 de noviembre de 2020⁵, el 13 de noviembre de 2020 venció el término para que la parte demandante acreditara las publicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 277 literal g de la Ley 1437 de 2011⁶, vencido el término para acreditar lo anterior y por auto del 19 de noviembre de 2020⁷ esta Corporación declaró terminado el proceso por abandono.

III. EN RECURSO DE APELACIÓN

Por memorial del 26 de noviembre de 2020 la delegada del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por esta Colegiatura.

Sostuvo como argumento que, antes de declararse la terminación del proceso por abandono, debía agotarse la notificación de la demanda de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020⁸, conforme al cual: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...) en razón a esto no le asiste asidero al tribunal en cuanto estos contaban el correo electrónico de la demandada”*.

También ilustró que el Decreto 806 de 2020, está vigente desde el 4 de junio de 2020 hasta el 4 de junio de 2022 y que, la demanda se radicó el 16 de septiembre de 2020 de manera que resultaba aplicable el Decreto al trámite en curso.

También aseveró que la notificación por aviso, solo procede cuando no se pueda dar trámite a la notificación personal de la providencia, y el Tribunal resolvió efectuarla sin agotar el requisito de la notificación dirigida al correo electrónico, así como lo estipuló el Decreto 806 2020.

IV. CONSIDERACIONES CONSEJO DE ESTADO

Por medio de auto del 18 de febrero de 2021⁹, la Sección Quinta del Consejo de Estado, señaló que, como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica -la cual fue adoptada con hacerle frente a la calamidad pública que afecta al país a causa del Coronavirus COVID 19-, el Gobierno Nacional dispuso acciones para contribuir con las medidas de aislamiento, dentro de las cuales se expidieron normas de orden legal con *“el fin de que se flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario e incluso se permita la suspensión de términos legales en las actuaciones Administrativas y Judiciales(...)”*.

En relación con la práctica de la notificación personal, expresó la Alta Corporación que las mismas, se debían efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado sin necesidad del envío físico de la citación.

Por tal razón, resolvió el Alto Tribunal que, para la surtir las notificaciones personales, se debe realizar una interpretación sistemática del contenido del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se revocó el auto del 19 de noviembre de

⁵ Archivo Expediente (19Constancia de 15días)

⁶ Ley 1437 artículo 277” g) *Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”*

⁷ Archivo Expediente (21TerminaPorAbandono).

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Archivo Expediente 2 instancia (19AutoDecideRecurso).



2020, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante el cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por abandono y, se ordenó surtir la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En observancia de lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2021, le corresponde a este Despacho OBEDECER Y CUMPLIR lo allí resuelto, ordenándose que, por Secretaría, se proceda a notificar a la señora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal al correo electrónico suministrado para el efecto por el demandante, esto es, personeriadeflorencia08@gmail.com, en los términos indicados por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO. Ordénese que, por Secretaría, se surta la notificación personal de la demanda a la señora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal al correo electrónico suministrado para el efecto por el demandante, esto es, personeriadeflorencia08@gmail.com, en los términos indicados por el Consejo de Estado en decisión del 18 de febrero de 2021.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

AFRS/ KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59c06ae64c2aca049750e1659a8b4d43d68f805e0e23f126066c048909285f569
Documento generado en 03/03/2021 01:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00776-01
DEMANDANTE : CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : DECRETAR RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE
AUTO No. : A.I. 118-03-118-21

1. ANTECEDENTES

En el año 2015, el abogado CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJÉRCITO NACIONAL; el día 20 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, por lo que la entidad accionada interpuso recurso de apelación, en contra de esa providencia, correspondiéndole el conocimiento al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Mediante Oficio N° 171 del 23 de febrero del 2021, la escribiente de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, reporta la perdida en su totalidad del expediente con radicado 18001-33-33-001-2015-00776-01, en hechos que se presentaron el día 18 de febrero del año 2021, cuando se transportaba en su vehículo tipo moto, con destino a su residencia. Se anexa en el presente oficio la constancia de perdida de documentos realizada en la Policía Nacional.

2. CONSIDERACIONES

Una vez fue notificado este despacho de la pérdida del expediente, se encuentra que es necesario, ordenar su reconstrucción, esto con el fin de continuar con las actuaciones procesales que faltaren por realizar.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-256 de 2007 indicó que:

"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2013 señaló que:

"Es claro que en el sistema jurídico colombiano existe un mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual prima facie, se aplicaría sólo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción. Sin embargo, gracias a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, tanto como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no sólo en los procesos judiciales contenciosos administrativos, sino también durante las llamadas actuaciones administrativas (...)

Como resultado de las anteriores reflexiones, es entonces claro que, ante la pérdida o destrucción de documentos públicos, se genera para el Estado la obligación de iniciar inmediatamente el trámite de reconstrucción, no siendo dicha pérdida oponible a la ciudadanía, ya que existe en el ordenamiento jurídico el mecanismo para efectuar su recuperación (...)"

Ahora bien, resulta necesario señalar lo indicado por el artículo 126 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"... En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

A la luz del mencionado artículo, en el numeral 2 ° dispone:

Artículo 126 – 2°

"(...)

"El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este orden de ideas, ante la situación advertida por el Despacho, y el remedio jurídico que existe para la misma según la ley y la jurisprudencia, el Despacho en virtud del artículo 306

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dará aplicación al artículo 126 de la ley 1564 del 2012, en la cual procederá a decretar la reconstrucción del expediente bajo la radicación: 18001-33-33-001-2015-00776-01.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, para que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reconstrucción del expediente con radicado No 18001-33-33-001-2015-00776-01 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el Demandante CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se ordena a las partes y a sus apoderados que, en fecha de audiencia indicada, alleguen los documentos que poseen del proceso.

TERCERO: Fijar el día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09) de la mañana, para realizar la diligencia de que trata el numeral 2^o del artículo 126 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
18001-33-33-001-2015-00776-01
CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA CONTRA NACIÓN-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Código de verificación:

5692b563d413c25b33d18f3ea42bef83fc96da6c9933f0ccc3c3ab740148f439

Documento generado en 03/03/2021 05:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**